

Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora en tiempos de Felipe III y Felipe IV¹

FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR (Texto)
JOSÉ IGNACIO IZQUIERDO MISIEGO (Cartografía)

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto dar a conocer las enajenaciones jurisdiccionales –excluidas las ventas de oficios– llevadas a cabo por Felipe III y Felipe IV en las provincias de Valladolid y Zamora. Aborda las motivaciones de las ventas de lugares, el origen social de los compradores y las dificultades halladas a la hora de llevar a cabo este proceso.

SUMMARY

This work tries to approach us to the jurisdictional sales in Valladolid and Zamora –situated in the northwest Spain– in the reigns of Philip III and Philip IV. It analyses the motivations, the social origin of the buyers and the difficulties found by the Monarchy when it wanted to manage the process.

El presente artículo se inserta dentro de una serie de trabajos dedicados a las *ventas de vasallos* o jurisdicción de lugares –excluyendo oficios de tolerancia y alcabalas– en diferentes provincias castellanas durante el período de los dos primeros Austrias menores². Dado que hemos efectuado el estudio de Ávila y, parcialmente, el de Valladolid para la época de los Austrias mayores, nos remitimos a los diferentes artículos publicados para no reiterarnos en la bibliografía y en el procedimiento seguido³. A través de esta publicación nos centraremos exclusivamente en la zona perteneciente a las actuales provincias de Valladolid y Zamora que hasta el momento no han recibido apenas atención para el período objeto de estudio. Este

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y Cultura con el código PB95-0949-CO3-O1, titulado *Cartografía del poder. La multiplicidad jurisdiccional de la Corona de Castilla. Siglos XVI y XVII*.

² David Bernabé afirma que este fenómeno, conocido como *venta de vasallos*, fue un expediente inusual en otras zonas, caso de Valencia, en la época de los Austrias.

D. BERNABÉ GIL: “Realengo y señorío en el proceso disgregador de los grandes municipios valencianos. Un análisis comparativo (siglos XVI-XVII)”. *Pedralbes. Revista d’Historia Moderna*. 13. Tomo I. 1993, p. 387.

³ F. J. LORENZO PINAR, e J.I. IZQUIERDO MISIEGO, “Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias mayores”. *Norba. Revista de Historia*. Vol. 16. 1996-2003, pp. 383-402; “Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV”. *Studia Historica. Historia Moderna*. Vol. 23. 2001, pp. 199-231; “Términos redondos y despoblamiento en Ávila al inicio de la Edad Moderna. Aproximación histórica”. *Studia Zamorensia. Segunda Etapa*. Vol. 6. 2002, pp. 255-270 y “Ventas jurisdiccionales en Valladolid en tiempos de los Austrias mayores”. *Studia Historica. Historia Moderna*. Vol. 27. 2005, pp. 191-221.

acercamiento conjunto de dos provincias, un tanto convencional, responde al hecho de que algunos lugares de la jurisdicción zamorana –más concretamente de la antigua provincia toresana– se encuentran hoy día en la de Valladolid.

LAS VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE FELIPE III⁴

En el caso de Zamora, más específicamente en la antigua ciudad de Toro, las operaciones enajenadoras llevadas a cabo durante el reinado de este Monarca siguieron pautas similares a las de otras zonas ya que se limitaron a la venta de jurisdicciones de lugares despoblados. Se beneficiaron exclusivamente miembros de la alta nobleza como los Condes de Villalonso y los de Fuentesauco. El primero, don Diego de Ulloa y Sarmiento, a su vez Marqués de Malagón, adquirió la jurisdicción de un término de su mayorazgo conocido como San Miguel de Grox, donde poseía una casa de recreación, por precio de 1800 ducados. En la heredad había una parte destinada a *pan levar* y otra a monte⁵. El segundo, el Conde de Fuentesauco, don Diego de Deza, hizo lo propio con un término redondo en la tierra de la ciudad de Toro, de un cuarto de legua de dimensión, por idéntico precio⁶. Si bien ambas ventas no supusieron para ambos nobles la consecución de ningún tipo de rentas, al menos evitaron la intromisión de la jurisdicción de las justicias de Toro en sus territorios.

Durante esta época se observa también cómo la Iglesia intentó recobrar alguno de los lugares perdidos en el reinado anterior. El Deán y Cabildo de la Catedral de Zamora lograrían recuperar Bamba y Sanzoles⁷. Mantuvieron un pleito con los descendientes de don Juan Pérez de Granada, el comprador de Bamba, de cara a conseguir su devolución⁸. Entre los argumentos esgrimidos por la institución eclesiástica zamorana estaban el deseo expreso de Felipe II en su testamento de restituir a las iglesias y prelados las villas enajenadas. Así mismo los precedentes sentados al respecto, caso de Lebosende (Orense), antigua posesión del convento de San Clodio de la Orden de San Bernardo; o los de *San Pedro de Jimonge* y *San Miguel de Jarandón* que revertieron, por sentencia del Consejo, en el Arzo-

⁴ Con la expresión *ventas jurisdiccionales* entendemos las dos acepciones señaladas por Miguel Artola que hacen referencia a las segregaciones de lugares de las villas o ciudades de las que hasta entonces dependía, y a la venta de vasallos.

M. ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid. 1982, p. 75

⁵ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 330. Fol. 27. Año 1617.

⁶ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 349. Fol. 31. Año 1614.

⁷ La reversión de la villa de Sanzoles al Cabildo y Deán se dio en 1607. Si bien esta institución logró salvar su patrimonio señorial enajenado no sucedió lo mismo con los señoríos desmembrados a la cámara del Obispo.

A. MORENO SEBASTIÁN: *Los señoríos de la Iglesia en la tierra de Zamora, siglos XVI-XIX. Los procesos desamortizadores de la riqueza señorial*. Zamora. 1984, pp. 132, 138 y 174.

⁸ Se le había vendido por 1.900 ducados.

A.H.P.Za. *Catastro del Marqués de la Ensenada*. Leg. 1768. Año 1752. Fol. 190 v.

bispo de Santiago al mismo precio que habían sido vendidos a don Antonio de Cisneros⁹. La institución eclesiástica aprovechaba además un momento delicado para los herederos de don Juan quienes afrontaban un pleito de acreedores. Aquéllos se oponían a las pretensiones del Cabildo afirmando que el nuevo señor de Bamba no había dado molestias ni vejaciones a los vecinos –un argumento habitual empleado por los lugares vendidos para lograr su tanteo o vuelta a la Corona–, entre otras razones porque “no había asistido” jamás a dicha villa; ni tampoco se habrían causado maltratos por orden suya. El *haber venido a menos* el lugar no debía achacarse a los señores sino a la *esterilidad de los tiempos*, como había sucedido con otras localidades despobladas –*Aribayos, Aribainos y El Valle*–. Subrayaban, así mismo, la importancia del lugar para su linaje, *la calidad que daba la dicha villa a la casa y mayorazgo que el dicho Juan Pérez de Granada había dejado*¹⁰. Bamba, a pesar de las protestas de los herederos, volvería a manos del Deán y Cabildo por decisión del Consejo abonándose a éstos el mismo precio por el que había sido vendida. A la institución eclesiástica le pareció un precio aceptable tras la reducción en el número de habitantes experimentada por el lugar¹¹. Algo similar aconteció con la villa de Sanzoles, desmembrada igualmente al Cabildo y Deán de Zamora.

En Valladolid, a diferencia de otras zonas castellanas, se incluyeron entre las ventas jurisdiccionales varios lugares habitados, especialmente del Adelantamiento de Campos, caso de Castromembibre, Meneses de Campos, Palacios de Meneses o Villabaquerín¹². Algunos de ellos, como ha señalado P. Fernández Martín, fueron objeto de la insaciable codicia del Duque de Lerma¹³.

⁹ J. López Salazar indica que las esperanzas puestas por algunos altos cargos eclesiásticos en el descargo de la conciencia de Felipe II se verían pronto defraudadas, ya que aunque cesó la venta de bienes de mesas episcopales, los monasterios recuperaron una escasa parte de lo enajenado.

J. LÓPEZ SALAZAR: “El régimen señorial de la provincia de Madrid”. *Torre de los Lujanes*. 24. 1993, p. 85.

¹⁰ Según sus dueños no le había reportado ninguna ventaja económica porque habían pagado réditos al 7% durante cuarenta años *sin aprovechamiento ninguno*, planteamiento que no compartía el Cabildo. Para éste habían disfrutado de las rentas jurisdiccionales. Sólo si éste estaba dispuesto a ofrecer 8.000 ducados a los herederos, éstos cederían sus derechos.

Ibidem. Fol. 191 v.

¹¹ El proceso ante el Consejo fue llevado a cabo por Juan García de Hoyos, regidor de Toro, heredero del mayorazgo.

A.H.P.Za. *Protocolos Notariales*. Leg. 1037. 12-IX-1619.

¹² En Guipúzcoa hubo, igualmente, algunos lugares poblados que entraron en el proceso enajenador aunque en este caso fue para adquirir la condición de villas pagando a razón de entre 20 y 25 ducados por vecino. Encontraron la oposición de las villas que contaban con un gran peso en las juntas. Lo que no hemos hallado son ventas de lugares pertenecientes a órdenes militares como aconteció en el reino de Aragón con Calanda y Foz de Calanda de la Orden de Calatrava. Se vendieron en 1608 y en 1626 volverían a revertir de nuevo en la orden militar.

J.L. de ORELLA Y UNZÚE: “Concesión real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa en 1615”. *Lurralde. Investigación y Espacio*. 16. 1993, p. 292; E. SERRANO MARTÍN: “La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII”. *Revista de Historia Jerónimo de Zurita*. 58. 1988, pp. 101-126.

¹³ Domínguez Ortiz señala que la venta actuó como una compensación *a una vieja y ya casi olvidada reclamación que tenía contra la Corona su casa por el condado de Castro* y que I Monarca la

La primera de las citadas, Castromembibre, plantearía problemas en lo referente a los criterios a seguir en el cómputo de vecinos, circunstancia apreciable en otros lugares –caso de Don Álvaro o la villa de Torrubia, entre otros–. Estaba considerada entre las villas y lugares no sujetos a cabeza de partido y dentro del lote de 800 vasallos que se permitieron vender a Baptista Serra. Se liquidaría al Conde de Miranda a razón de 14.000 maravedíes por vecino¹⁴. Entre los criterios fijados se estableció que los clérigos, hidalgos y viudas se contasen por medio vecino. Los menores, tanto varones como hembras, bajo una misma tutela se estimarían por un vecino, salvo si fueren hidalgos o sólo mujeres, quedando en estos dos últimos casos reducidos a medio vecino. Los mozos de soldada forasteros, sin bienes en el lugar, y pobres mendicantes no se computarían, de ahí el deseo de los compradores de elevar las cifras de este último sector en sus memoriales y padrones con el objeto de rebajar el precio. Estos criterios de estimación suponían una moderación con respecto a los que se habían llevado a cabo en otras villas. Dificultades similares en cuanto al cómputo se suscitaron en la venta de Palacios de Meneses al Duque de Lerma, villa que no estaba tampoco sometida a ninguna cabeza de partido aunque sí al alcalde mayor del Adelantamiento de Campos¹⁵. En esta ocasión

justificaría como indemnización al pago de rentas que se le debían. Antonio Feros habla de la promesa hecha por los Reyes Católicos a los Sandoval de devolverles sus tierras y títulos confiscados por Juan II por haberles apoyado en la contienda civil, promesa que se vería frustrada. La mayoría de estas villas de behetría obtenidas por el valido se encuentran en la actual provincia de Palencia y por ello no serán objeto de este estudio.

P. FERNÁNDEZ MARTÍN: “Las ventas de las villas y lugares de behetría y su repercusión en la vida económico-social de los pueblos y de Castilla”. *Anuario de Historia Económica y Social*. 1. 1968, pp. 265-267; J.A. TORRE BRICEÑO: “La venta de la Villa de Arganda al Duque de Lerma”. *Anales Complutenses*. 14. 2002, pp. 61-76; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona. 1985, p. 58 y FEROS, A.: *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*. Madrid. 2002, p. 78.

¹⁴ En el lote entraban otros lugares como Valdecondes, *Ontoria* de Valdarados, Zazuar y Fresnillos. Castromembibre constituyó una de las escasas entidades que gozaban de rentas jurisdiccionales. Entre ellas estaban las penas de cámara que ascendían anualmente a una media de 1.840 maravedíes los cuales serían computados a razón de 43.500 el millar. Los mostrencos, cuando los había, solía cobrarlos el monasterio de la Merced de Toro para la redención de cautivos. Gonzalo Anes apunta que durante la Edad Moderna apenas quedaban vestigios de prestaciones personales y los derechos exigidos por los señores en concepto de jurisdicción eran meramente simbólicos.

G. ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN: *Los señoríos asturianos*. Gijón. 1989; A.G.S. *D.G.T. Inv. 24. Leg. 285. Fol. 18. Castromembibre. Año de 1605*.

¹⁵ En 1585 el Rey había vendido cuatro regimientos renunciables; lo contradujo la villa y a cambio de una compensación monetaria se consumieron. Nombraba la villa el día de San Pedro dos alcaldes ordinarios, dos de la hermandad, dos regidores y un procurador síndico. En manos del duque quedaba la fiscalización de las cuentas y propios de la villa, la toma de residencia a los alcaldes, oficiales de Concejo y escribanos. Para gozar de la propiedad de las escribanías debía reembolsar a sus dueños el dinero pagado por ellas. La villa poseía además una cierta importancia administrativa al ser una de las sedes del Adelantamiento de Campos.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 314. Fol. 4. Palacio de Meneses. Año 1609*; P. ARREGUI ZAMORANO: *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos. 1474-1643*. Valladolid. 2000, p. 159.

se dudaba de si se debían incluir los mozos de soldada –que hubieran supuesto otros 66 vecinos más–. El duque abonaría en principio los vasallos, sin incluir a los criados, a un precio más elevado que el de otros lugares –16.000 maravedíes por cada uno– hasta averiguar si dichos mozos de soldada contaban con bienes raíces en la villa. El valido del Monarca igualmente consiguió la jurisdicción de Tudela de Duero, desmembrada de Valladolid, y la de Villabaquerín, lugar de behetría. Tudela de Duero se opuso al nombramiento de ciertas justicias por parte del duque ya que hasta el momento las habían designado sus vecinos¹⁶. De nada valió su queja. En la toma de posesión se habían sustituido los oficiales vigentes y el nuevo señor exigía la presentación de todos oficios doblados lo cual era considerado por la villa como un agravio¹⁷. Sólo estaba dispuesta a ceder en lo concerniente a los alcaldes ordinarios, concesión que había mantenido hasta entonces Valladolid¹⁸. El juez de comisión consideró justamente quitadas las varas de justicia y ordenó elaborar unas ordenanzas para su gobierno. A pesar de las dificultades halladas, conseguir la jurisdicción de la villa compensaba las ambiciones del valido ya que, como ha señalado Alberto Marcos, le equiparaba a los grandes títulos de Castilla¹⁹.

¹⁶ La ciudad de Valladolid designaba los alcaldes ordinarios y el merino y la villa los alcaldes de la hermandad, regidores, fieles y procuradores. Presentaron una carta ejecutoria de tiempos de Felipe II por la cual se constataba haberse vendido los oficios de regidores a seis vecinos de la villa. Felipe III había mandado consumir los oficios y *juradurías* de las villas y lugares de más de 500 vecinos, cifra que superaba Tudela de Duero. Los tomó e incorporó para sí pagando el precio a los poseedores. Debido a esta circunstancia el nombramiento le competía a la villa. Respecto a los alcaldes ordinarios, ésta nombraba cuatro personas, dos del estado de los hidalgos y otros dos de los buenos hombres pecheros. El duque conseguiría eximirla de alojamientos de gente de guerra, del Adelantamiento de Campos, de las cinco leguas de la Chancillería y de la Corte cuando ésta residiese en Valladolid.

A.G.S. E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 343. Fol. 6. Tudela de Duero. 1607.

¹⁷ En un informe de 1693 se decía que Valladolid en 1607 *a instancias del Cardenal Duque de Lerma y de Don Rodrigo Calderón, en su nombre, renunció en el Rey Felipe III a dicha villa para que la incorporase en su real Corona como se hizo e inmediatamente el Rey le hizo merced de la dicha villa al dicho Cardenal Duque, el cual con su gran mano y poder entró en ella y tomó su posesión y se apoderó de dichos oficios y de otras muchas cosas pertenecientes a dicha villa y que eran sus propios*. En 1621 el Rey ordenó constituir una Junta para tratar el caso y se puso una demanda al Cardenal. La villa acabaría revirtiendo en la Corona; sin embargo, *los oficios no se restituyeron por la malicia de algunos vecinos de ella y mano poderosa de los duques*.

A.G.S. D.G.T. Inv. 24. Leg. 296. Fol. 49. Tudela de Duero. Año 1693. Para un estudio más detallado sobre los procesos suscitados por los oficios concejiles vid. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: “Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad”. En E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN: *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Tomo II. Zaragoza. 1993, p. 72.

¹⁸ La oposición en torno a la provisión de cargos por los señores, como ha apuntado A.M^a. Guilarte fue habitual dando lugar a numerosísimos pleitos.

A.M^a. GUILARTE: *El Régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid. 1962, p. 90.

¹⁹ Respecto al patrimonio fraguado por la Casa de Lerma, la Casa del Infantado acabaría heredando, a través de su VII duque, sus mayorazgos.

A. MARCOS MARTÍN: “Un mapa inacabado: El proceso de señorialización en tierras palentinas en la época moderna”. En *De esclavos a señores. Estudios de Historia Moderna*. Valladolid. 1992, p. 266. A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial en Castilla Moderna: Las tierras de la Casa del*

En lo que concierne a la venta de jurisdicción de lugares despoblados, estuvo prácticamente reducida a algunos términos de la zona de Medina de Campo, caso de Eván de Arriba y Tobar²⁰. Los ingresos obtenidos por la venta Eván de Arriba sirvieron para el pago de parte del asiento tomado con Carlo Strata. Pertenecía al mayorazgo de la familia Villarroel y Eván. Adquirió su jurisdicción doña María Álvarez de Eván, no sin problemas ya que hubo de efectuarse dos veces la medida de su demarcación. Se vio favorecida al no computársele por media legua cuadrada –por la cual hubiera tenido que pagar 2.700 ducados–, sino por un cuarto de legua, lo que le supuso una rebaja de 900 ducados sobre su precio teórico²¹. Posiblemente las necesidades perentorias de la Monarquía llevaron a flexibilizar determinados contratos²². En resumen, las ventas efectuadas durante el reinado de Felipe III en Valladolid mantuvieron la singularidad de afectar a zonas pobladas las cuales fueron adquiridas principalmente por el Duque del Lerma y excepcionalmente por individuos de la alta nobleza, caso del Conde de Miranda. En torno a 1.100 vecinos pasaron a depender de los nuevos señores. El hecho de constituir lugares habitados contribuyó a la obtención de una cifra mayor de ingresos por parte de la Corona –más de 16 millones de maravedíes– frente a lo que había sucedido en otras ciudades como Ávila o Zamora donde la recaudación por parte de la hacienda real no fue tan elevada. Junto al Adelantamiento de Campos y la ciudad de Valladolid, de nuevo la villa de Medina del Campo, como ya sucediera en tiempos de Felipe II, vería mutilado su ámbito jurisdiccional y mermado su poder político²³. En el caso de Zamora las enajenaciones fueron más reducidas. A diferencia de Valladolid las zonas despobladas no las adquirieron individuos calificados de *don*, sino miembros de la alta nobleza. El hecho de estar despobladas repercutió, como ya hemos señalado, en el nivel de ingresos que apenas supuso una décima parte de lo obtenido en Valladolid –algo más de 1,3 millones de maravedíes²⁴–.

Infantado en los siglos XVI y XVII. Madrid. 1991, p. 372; A.G.S. *E.M.R.* Leg. 348. Fol. 25. Villabaquerín. Año 1608.

²⁰ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 288. Fol. 12 Eván de Arriba. Año 1614 y Leg. 289. Fol. 65. Tobar. Años 1616-1620; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 284. Fol. 1. Eván. Año 1614 y Leg. 339. Fol. 1. Tobar. Año 1616.

²¹ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 288. Fol. 12. Año 1614; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 284. Fol. 1. Año 1614.

²² Constituyó también un período aprovechado por algunos propietarios de aldeas despobladas para adquirir parte de sus bienes. Así sucedió con las tierras y propios del lugar de Valdejogue del convento de San Benito el Real de Sahagún. La institución religiosa tomó posesión de ellos por las deudas contraídas con el monasterio por los vecinos que antaño lo poblaran y que lo habían abandonado por *la esterilidad de los tiempos*.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 344. Fol. 24. Valdejogue. Año 1619.

²³ Esta última conclusión ha sido apuntada por Emilio González en su estudio sobre la zona. GONZÁLEZ DÍEZ, E.: “La desmembración de la tierra de Medina: señoríos y villazgos”. En E. LORENZO SANZ (Coord.): *Historia de Medina del Campo y su tierra*. Vol. II. *Auge de las Fiestas. Decadencia de Medina*. Valladolid. 1986, p. 734.

²⁴ Otras ciudades, caso de Granada, ofrecieron al Monarca compensaciones económicas para evitar las enajenaciones.

LAS VENTAS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE FELIPE IV

Como ya han señalado diferentes trabajos sobre esta temática, el período de reinado este Monarca supuso una proliferación de ventas jurisdiccionales, la mayor de la centuria, debido a la precaria situación de la Hacienda Real que le condujo al arbitrio de medios extraordinarios de ingresos²⁵. En algún documento, caso de la venta de Ataquines, se subrayaba este aspecto. Indicaba que desde que había entrado a reinar se había hallado su *patrimonio real gastado y consumido por haver sido superiores a las rentas ordinarias los grandes gastos que fue forcoso hazer en tiempos del Rey, mi señor y padre*²⁶. Se consideraba este tipo de operaciones como uno de los medios menos gravosos, más prontos y efectivos para acudir a las necesidades de la Corona en las zonas de Flandes e Italia²⁷. Debido a estas circunstancias, como ha señalado Alberto Marcos, el régimen señorial, al igual que en el siglo precedente, va a discurrir por nuevas vías al prevalecer en su formación el *título oneroso* o la enajenación por precio –sin otro objetivo que el meramente recaudatorio– frente a las concesiones por *merced* de tiempos pretéritos²⁸.

Valladolid, sobre todo, y, en escasa medida, Zamora no iban a quedar al margen de este proceso enajenador. Numerosos lugares entraron en la nómina de los destinados a completar la venta de 20.000 vasallos concedidas por las Cortes de 1625 al Rey para afrontar la *falta y aprieto* en que se hallaba la Hacienda Real. Las condiciones se expresaban en varias cédulas expedidas entre los años 1626 y 1639. A través de las redactadas en 1626 se permitía la enajenación de cualquier villa de realengo o behetría con sus rentas jurisdiccionales. Inicialmente Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarçáfigo se encargarían de la operación de venta de 17.500 vasallos en representación propia y del resto de asentistas²⁹. Por un

²⁵ Como señalara Modesto Ulloa, los *apuros de la tesorería* condujeron a que los cauces abiertos respecto al régimen señorial en el siglo XVI continuasen en la centuria siguiente debido al agravamiento de la situación económica. En Valladolid, como en Granada, se desarrolló el período de mayores ventas aunque en la ciudad del Pisuerga no hubo una reducción drástica desde 1640 dado que, a partir de esta fecha, se efectuaron el 38% de las enajenaciones. Al igual que en Navarra se aproximó a la veintena de lugares vendidos.

M. ULLOA: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe III*. Roma. 1963, p. 324; E. SORIA MESA: *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada. 1997, p. 79; J.M. USUNÁRIZ GARAYOA: *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona. 1997, p. 4; M. COCA AMELIBIA: “Un señorío moderno en la provincia de Álava. Los Samaniego, señores de vasallos”. En E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN: *Op. cit.* Tomo III, p. 139; S. DE MOXÓ: *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo. 1973, p. 229.

²⁶ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 271. Fol. 1. Ataquines. Año 1628.

²⁷ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 353. Fol. 1. Villanubla. Año 1635.

²⁸ A. MARCOS MARTÍN: “Un mapa inacabado... *Art. cit.*”, p. 266; “Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”. En *Balance de la Historiografía Modernista 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada (Homenaje al profesor Dr. D. Antonio Eiras Roel)*. Santiago de Compostela. 2003, p. 419.

²⁹ Carlos Strata se postularía como uno de los principales asentistas durante los primeros años del reinado de Felipe IV. En esta primera remesa entraron Ataquines y Marzales, vendido éste último en 1626 a don Álvaro de Cosío, vecino y regidor de la ciudad.

decreto de 1627 se suspendieron todas las libranzas y consignaciones concedidas a estos hombres de negocios. La documentación daba a entender que al haberse efectuado las ventas *por diferentes manos se habían derivado de ello numerosos inconvenientes*³⁰. A partir de ese momento se encargaría del proceso Bartolomé Spínola, factor general del Rey.

En lo que respecta al procedimiento, los interesados presentaban sus peticiones y memoriales ante la Hacienda Real indicando su interés por adquirir determinado lugar señalando sus dimensiones y vecindario. Generalmente facilitaban cifras de vecinos por debajo de las reales, probablemente con el objeto de que el *pago a cuenta* o adelanto de dinero fuese en principio el menor posible³¹. Hemos de considerar que los compradores no contaban con el numerario para afrontar el abono del precio de manera inmediata. Los jueces comisionados se encargaban posteriormente de rectificar estas primeras aproximaciones y verificaban si al Rey le reportaba un mayor beneficio venderlo por población o por dimensiones³². El precio –a razón de 15.000 maravedíes el vasallo o de 5.600 ducados por legua legal– podía abonarse en plata o en vellón, en éste último caso con una reducción de su valor del 50% debido a la devaluación de este tipo de moneda³³. Los gastos ocasionados por las averiguaciones de vecinos o de dimensiones del término se sufragaban por iguales partes ente la Monarquía y los compradores³⁴. Éstos últi-

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 303. Fol. 23. Marzales. Año 1626; C. SANZ AYÁN: “Presencia y fortuna de los hombres de negocios genoveses durante la crisis hispana de 1640”. *Hispania*. 219. 205, p. 97.

³⁰ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 296. Fol. 8.

³¹ Los vecinos de Aldeanueva se estimaron en 60 cuando realmente eran 97; los de Valviadero en 5 frente a los 13,5 vecinos reales; los de Boecillo en 30 frente a los 38 del cómputo final; los de La Seca en 350 cuando realmente había 395; los de Ataquines en 100 frente a los 120 reales y los de Villalverde en 110 frente a los 116,5 existentes –entre otros muchos ejemplos–. Se trataba de una práctica habitual también en siglo precedente.

Vid. M^a.A. FAYA DÍAZ: *Los señoríos eclesiásticos en Asturias en el siglo XVI*. Oviedo. 1992, p. 23.

³² Deberían medir los términos de los lugares que no llegasen a 100 vecinos; no obstante, no quedaban excluidos de la medición los que superasen esta cifra ya que para los intereses de la Hacienda Real pudiera ser más rentable venderlos por su dimensión. El juez comisionado no habría de consentir que el comprador, de manera personal o a través de terceras personas, le pagase el alquiler de las mulas, le diese de comer o le ofreciese presentes y regalos. Se le fijaba un salario diario a pagar en iguales partes entre el comprador y el Monarca. Por otro lado, estos delegados reales estaban capacitados para colocar los mojones que delimitaban el término si no *estuvieren conocidos*. Estos aspectos formaban parte de las denominadas *reglas de factoría* a las que aluden otros trabajos.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 254. Doc. Aldeanueva del Río. 1628; S. DE MOXÓ: “La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen. Estudios y documentos”. *Cuadernos de Historia Moderna*. 14, 1959, p. 15.

³³ Por la facultad otorgada a Bartolomé Spínola en octubre de 1627 los precios ascenderían a 17.000 maravedíes por vasallo y a 6.350 ducados por legua legal, costo que no se mantendría posteriormente.

³⁴ Salvo excepciones, como la venta de Boecillo, donde el juez *hizo dejación* de lo que le correspondía *respecto a decir goçava otros salarios de Su Magestad en cosas de su servicio*.

A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 303. Fol. 32. Boecillo. Año 1660.

mos gozarían de facultad para tomar dinero a censo de sus mayorazgos o para vender los suyos o cualquier género de hacienda vinculada subrogando en su lugar las jurisdicciones y vasallos adquiridos. Los aprovechamientos comunes entre pueblos colindantes deberían quedar en su estado primigenio aunque dejando apartados los términos para que cada uno disfrutase de su jurisdicción³⁵. En las primeras cédulas se estableció que en los lugares con menos de 600 vecinos los compradores pudiesen designar un alcalde mayor aunque fuese letrado. Se les otorgarían las apelaciones si contaban con segunda instancia, concesión ésta que incrementaba el precio. Debían abonar entre una cuarta parte y un tercio del precio de la adquisición antes de la entrega de los despachos para darles la posesión, previo asiento del acto en los libros de Hacienda. Hasta que no se finalizaban los pagos, los pueblos quedaban hipotecados. En el supuesto de no concederles finalmente la jurisdicción, se devolvería el dinero a las localidades con un 8% de intereses. Si el lugar se tanteaba, para lo cual se le concedía un plazo de entre cuarenta y sesenta días, como indicaba una cédula de 1627, éste debería dar al particular que hubiese efectuado la puja un 2% más de lo que hubiere depositado en calidad de premio por haber realizado la primera postura. Podrían imponerse condiciones distintas a las expuestas por el Consejo de Hacienda siempre que no planteasen inconvenientes y quedasen reflejadas en la documentación despachada. En los pleitos ocasionados por estas ventas, los cuales se conocerían ante el Consejo de Hacienda, el Fiscal saldría a la defensa de quienes habían adquirido los lugares.

En medio del proceso de enajenación varios pueblos lucharon por obtener su jurisdicción propia, no sin afrontar previamente problemas económicos y cortapisas de los individuos a quienes previamente se les habían intentado vender. En estas circunstancias se halló, entre otros, Alcazarén, del partido de la villa de Olmedo. A mediados del siglo XVII se concertó su venta y la del *crecimiento* de sus alcabalas con Don Diego de la Puente en compensación a los 5.282.290 maravedís adeudados por la Hacienda Real a este individuo. Se había intentado resarcir sin éxito la deuda por parte de este organismo en medias anatas –las de las alcabalas de la bailía de Alcázar–. En 1652, ante la suspensión general de consignaciones, el afectado elevó un memorial a la Junta de Cobranza para tomar la jurisdicción de Alcazarén con la condición de que si su compra montaba más de lo adeudado se le concediese un año para satisfacer la diferencia. Su fallecimiento durante la negociación hizo que se encargara de los trámites su yerno Don Jerónimo de Mendiola y Guevara, caballero de la Orden de Alcántara y regidor perpetuo de la ciudad de Ávila. El Rey, para beneficiar al comprador, impuso

³⁵ El deslinde territorial y los límites de los nuevos señoríos ocasionaban conflictos entre los municipios, especialmente cuando podían quedar en litigio zonas de montes, bosques, baldíos y bienes comunales.

MOXÓ, S. de: “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. XLIII. 1973, p. 287.

como condición que en el supuesto de darse una puja o el lugar desease tantearse, entrasen en el mismo lote, es decir, de manera conjunta, la jurisdicción y el crecimiento de alcabalas *sin que se pudiese separar lo uno de lo otro*. Si la cifra final superaba lo debido a su suero, siempre que no excediese de 400.000 maravedís, se le podría “recibir” en medias anatas de cesionarios. A pesar de estos obstáculos el lugar optó por redimirse; hubo pleito ante el Tribunal de Oidores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda y en 1658 se le admitió el tanteo. Se ordenó devolver a Don Jerónimo el dinero en plata el cual no se le llegaría a satisfacer completamente hasta principios de 1661³⁶. Para poderse tantear y edificar un molino, la villa tomó un censo que dejó sus propiedades prácticamente hipotecadas³⁷. La Hacienda Real fiscalizaría cuatrienalmente las cuentas de los diferentes arbitrios del lugar sobre los que se gravaba el pago, claro síntoma de su escasa confianza hacia las haciendas locales. A pesar de las comisiones dadas para quitar la posesión de la villa a Don Jerónimo, no fue despojada de ella de manera efectiva hasta el año 1665³⁸.

Un control similar sobre los bienes y rentas concejiles se mantuvo sobre el lugar de La Seca cuando decidió tener *jurisdicción de por sí*³⁹. Tres años después de su *postura* inicial se despachó una carta para que informase sobre sus propios —en qué se gastaban— y se destinasen a la amortización de los censos tomados para tantearse y para las costas. Además del abono de dicho censo los vecinos tenían que afrontar los habituales intereses del 8 por ciento sobre la cuantía de la venta. El proceso hasta finiquitar su endeudamiento sería largo —duraría varias décadas—. Dado que parte del dinero se había entregado en moneda de vellón y teóricamente debería haberse hecho en plata, el fiscal de Hacienda demandaría a la villa el *premio* o diferencia entre el valor de tales monedas además de sus respectivos intereses. Además, el precio se encareció porque en principio se había realizado la transacción siguiendo el criterio del número de habitantes y finalmente se optó por el de la dimensión de sus términos al resultar éste último más beneficioso para la Corona. La Seca protestó porque en la medida se había incorporado el monte denominado *Inestroso* sobre el que mantenía un pleito con la villa de Medina del Campo en razón de si había de computarse en la venta o no⁴⁰. El Consejo orde-

³⁶ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 253. Fol. 13. Alcazarén. 1654.

³⁷ La hipoteca afectó a diferentes casas, el matadero, un majuelo, una fuente, varias eras, prados, pinares y viñas, además de a cuatro regimientos en propiedad. Los lugares, para lograr su propia jurisdicción y poder abonar los censos tomados, gravaban el ganado y determinados productos, arrendaban ciertos oficios concejiles y llegaban a vender sus pastos y gran parte de sus propios, caso de Coín en Málaga, resultando frecuentemente insuficientes los ingresos obtenidos.

A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 300. Fol. 6. Alcazarén. Año 1660; J.A. URBANO PÉREZ: “Coín, una experiencia frustrada de gobierno (1631-1666)”. *Jábega*. 82. 1999, pp. 5-9.

³⁸ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 303. Fol. 7. Alcazarén. Año 1665.

³⁹ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 334. Fol. 26. La Seca. Año 1629.

⁴⁰ El pleito se inició en 1630, quedó suspendido entre 1634 y 1650, fecha en la que se volvió a retomar a petición de la villa de Medina del Campo. La Chancillería emitió una sentencia definitiva en 1665 por la cual amparaba a la villa de La Seca en la posesión en que estaba de dicho monte

nó al tribunal vallisoletano embargar la jurisdicción de la villa hasta que se satisficiera el valor su compra. En la década de 1660 los problemas se multiplicarían para el lugar. No pudo afrontar con puntualidad las consignaciones que el Monarca había efectuado para pagar a diversos particulares sobre el dinero que todavía debía La Seca. Se habían ocasionado, además, elevadas costas en gastos de jueces ejecutores, alguaciles y escribanos. En 1662 se llegó a plantear incluso la venta de sus propios y heredades o, en su defecto, obligar a los vecinos más ricos a aportar medios mediante un repartimiento al cual se opuso el Monarca⁴¹. Un año después, Don Ambrosio Donís, alguacil mayor del Consejo de Cruzada, regidor perpetuo y Superintendente de la Casa de la Moneda de Valladolid, realizó una puja por la jurisdicción y propios de la villa pagando tanto el principal como los intereses debidos hasta el momento. No prosperó porque en su ofrecimiento se incluía el disfrute de la jurisdicción de tolerancia para el nuevo señor, la cual no constaba estar vendida a la villa. Además, para la enajenación de sus propios debería haber contado con facultad expresa del Consejo⁴². El Rey comisionó a un juez para embargar los propios de La Seca, tomó la jurisdicción de la villa y de sus oficios ejerciendo de gobernador y alcalde mayor en el ínterin que se abonasen las libranzas. En 1666 se subastaron diferentes oficios concejiles⁴³. Se suscitaron quejas por parte de los vecinos ya que las justicias de la villa distribuían *en sus parti-*

y en la capacidad de nombrar y poner guardas para custodiar el pasto y leña de él, además de recibir las multas impuestas. Medina del Campo también había presentado un memorial donde hacía patente que las Cortes habían solicitado *no pasase adelante el arbitrio de ventas de vasallos de jurisdicciones y que estaba destruida por falta de sus ferias*; la tercera parte de los lugares de su jurisdicción se habían despoblado y los principales, caso de La Nava y Villaverde, se habían eximido de manera que sólo quedaba éste como lugar considerable.

A.G.S. D.G.T. Inv. 24. Leg. 290. Fol. 68 y Leg. 292. Fol. 36. La Seca. Año 1629; Á. SUÁREZ ALÁEZ: *Historia de la villa de La Seca*. Valladolid. 1997.

⁴¹ Se obligaría a 52 vecinos a este tipo de aportaciones que oscilaban entre los 2 y 400 ducados, con lo cual obtendrían 3.169 ducados. Se embargaron los bienes a algunos de ellos pero, en 1662, el Rey anuló este repartimiento.

⁴² La provisión de oficios concejiles constituía un instrumento preciado en el control indirecto de los municipios, tanto en el plano social como en el económico, de ahí la relevancia en todo lo relacionado con este hecho. Las villas realengas gozarían de independencia en la designación de sus munícipes y las sometidas a régimen señorial solían presentar candidaturas duplicadas, salvo que el titular hubiera comprado la jurisdicción de tolerancia. Así lo apunta J. M^a Magán:

J.M^a. MAGÁN GARCÍA: "La dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno". *Espacio, tiempo y forma*. 5. 1992, pp. 316-317.

⁴³ Las pujas, acrecentadas en algunos oficios con posterioridad, partirían con las siguientes cantidades: la de alguacil mayor, que gozaba de voz y voto, en 4.000 reales; uno regidor en 1.100 reales y otros tres en 1.000 reales cada uno; las de alcaldes de la Hermandad, uno en 800 reales y otro en 850 reales; la de Procurador del estado de *hijosdalgo* en 600 reales y la de hombres buenos en 500 reales; dos de fieles ejecutores una en 400 reales y otro en 500 reales; y uno de tasador de alcabalas en 300 reales. La puja de Alcalde Mayor por un tal Lorenzo Cantalapiedra ascendió en principio a 26.400 reales, aunque posteriormente pujó por 7.000 reales más con la condición de que no existiese alcalde ordinario. Consiguió además, en 1666, el oficio de alguacil mayor y se le acusó de haber adquirido las varas de justicia *para con eso ser él todo poderoso en ella y empidió el que los livrançistas del Rey cobrasen sus libranzas*.

culares intereses lo procedido de los propios y no en el censo tomado para el tanteo de la villa. Debido a esta circunstancia algunos de los regidores fueron requeridos en la Corte para dar cuentas al Rey⁴⁴. Esta queja contra los representantes del Concejo era compartida por diferentes *librancistas* incapaces de cobrar puntualmente, como ya señalábamos, las cantidades que les debía el Monarca de rentas atrasadas o de sueldos y que se habían consignado sobre cantidad adeudada por la villa. A veces incluso las rentas de los propios ya habían sido embargadas por los ejecutores reales. Este periplo lleno de penalidades y contratiempos acabaría con la condonación de la deuda por parte de la Reina, doña Mariana de Austria, en 1672⁴⁵. Otros lugares, caso de Peñafior, eximido de la ciudad de Valladolid, no afrontaron, en principio y durante este reinado, estas penurias económicas e incluso, pocos años después, se hizo con las alcabalas de la propia villa⁴⁶. Una situación similar debió atravesar Ataquines, de la jurisdicción de Olmedo, que igualmente consiguió la compra de sus alcabalas⁴⁷.

El caso de Rueda contempló algunas singularidades en la consecución de su jurisdicción propia. Fue el caso de su precio de venta establecido en 10.000 maravedís por vecino ó 4.000 ducados por legua legal⁴⁸. Esta cifra estaba por debajo

⁴⁴ Los regidores pusieron numerosas cortapisas ante los requerimientos reales. Andrés Estébanez Bayón se ausentó cuando iba a recibir las notificaciones. Cuando el escribano fue a comunicar la del regidor Francisco Moyano, éste se escondió *devaxo de la cama de un aposento de dicha su casa donde yo, el escribano, le bi entrar y se escondió en biéndome, y no respondió cosa alguna ni quiso salir devaxo de la cama donde yo le bi e hyçe la dicha notificación. Y saliendo a la puerta de dicha casa a buscar xente que me diese favor y ayuda para sacarle de allí, parece se salió de dicho aposento y se fue por una escalerilla de un desbán que estaba cerca dél. Y habiendo venido a dicha casa, el dicho juez y el alcalde mayor de dicha villa a darme favor y ayuda, y habiéndole vuscado por dicha casa no pudo ser havido y pareció en dicho desbán roto un pedaco de pared por donde pareçe se pudo yr el susodicho. Y visto por dicho juez mandó se le bolbiese a buscar para que, pudiendo ser havido, se le buelba a notificar el dicho auto.*

Ibidem.

⁴⁵ La villa llevaba pagados hasta ese momento 7.428.675 maravedís, algo más de un millón de maravedís por encima de su precio inicial. Para esta redención elevaron un memorial alegando que habían visto *reducidos sus vecinos por las calamidades de langostas y otros contratiempos* y que no se les habían concedido medios ni arbitrios para su desempeño. A pesar de la condonación, todavía en 1703 el Fiscal demandó a la villa y la mandó personarse alegando que no había pagado enteramente su exención.

A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 290. Fol. 68. La Seca. Año 1629.

⁴⁶ Hilario Álvarez ofrece una recreación de cómo fue vivido el proceso por los habitantes de la villa reflejando parte del vecindario y del amojonamiento.

H. ÁLVAREZ VALENTÍN: *Peñafior en la memoria*. Laguna de Duero. 2004, pp. 43 y ss; A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 304. Fol. 52. Peñafior. Año 1663; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 316. Fol. 4. Año 1663.

⁴⁷ Abonó su exención a razón de 17.000 maravedís por vecino, cifra más elevada de lo habitual y que era la estipulada para los lugares de la jurisdicción de la Chancillería de Granada. Contaba con 421 habitantes y una media de 3,5 habitantes por vecino. 38 de sus 120 hogares –citados en 113 partidas– poseían al menos un criado, síntoma de una cierta solvencia económica.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 271. Fol. 1. Ataquines. Año 1628.

⁴⁸ F.J. Martínez Llorente resalta la buena coyuntura económica de la que gozaba el lugar y su creciente importancia en el ámbito de la tierra de Medina del Campo. Había atraído un contingente poblacional floreciente de comerciantes y tratantes a la sombra de la feria de Medina.

de los 15.000 maravedíes por vecino que habitualmente abonaban los compradores. Hubo dificultades a la hora de realizar el cómputo y se barajó una cifra de vecinos considerados *incierto* –un total de 27,5– por tratarse de mozos y mozas de soldada, no naturales ni vecinos de la dicha villa⁴⁹. A la venta se opuso el antiguo alcalde ordinario y dos de los regidores, evidentemente porque suponía la pérdida de control de estos individuos sobre el Concejo⁵⁰. Acudieron a la Chancillería vallisoletana alegando que sólo se le había dado a la villa su jurisdicción propia en primera y segunda instancia, pero no la facultad de sustituir a los oficiales. Tampoco Medina del Campo aceptó el amojonamiento efectuado ya que éste no se le había notificado con antelación para prevenir las personas necesarias de cara al deslinde. Recurrieron ante el Consejo de Hacienda pero la venta siguió adelante. El privilegio de venta no se extendió hasta 1672.

Por su parte, Villanubla se encontró con las cortapisas al uso presentadas por la ciudad de Valladolid. La urbe se opuso alegando se había efectuado una relación falsa y siniestra en la venta al no indicarse que la ciudad contaba con un privilegio particular de época de Juan II, confirmado por sus sucesores, para que ninguna aldea suya pudiese ser enajenada o vendida. También argumentó que *por poder particular del reino estaba prohibida la exención y enajenación de las aldeas y ciudades del reino*⁵¹. A pesar de todas las trabas, incluidas las presentadas por Valladolid a la hora de su amojonamiento, las gestiones del párroco del lugar tuvieron éxito y acabó consiguiendo la jurisdicción propia⁵². Otros lugares, caso de Villaverde consiguieron hacerse villas de por sí, al principio del reinado, sin aparentes contradicciones⁵³.

Hubo, por el contrario, algunas localidades que no pudieron conservar la jurisdicción propia que habían adquirido en el pasado. Así sucedió con Pedrosa del Rey que, hasta 1538, se había mantenido bajo la ciudad de Toro. Había pasado a eximirse de esta urbe gracias a una merced efectuada en tiempos de Carlos V a cambio 3.000 ducados de oro⁵⁴. Durante el reinado de Felipe III consiguió

F.J. MARTÍNEZ LLORENTE: *Rueda de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1636*. Valladolid. 1987, pp.12-17.

⁴⁹ A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 296. Fol. 38. Rueda. Año 1636.

⁵⁰ Se le concedió la jurisdicción con la condición que las apelaciones a los alcaldes ordinarios en las causas civiles y criminales de 30.000 maravedíes arriba, se hiciesen en la Chancillería de Valladolid y las civiles inferiores a esta cifra se seguirían y fenecerían en grado de apelación ante los alcaldes de la dicha villa de Rueda.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 327. Fol. 5. Rueda. Año 1636.

⁵¹ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 353. Fol. 1. Villanubla. Año 1635.

⁵² Se le concedió facultad para tomar dinero a censo y para que, por tiempo de 8 años, lo consiguiese mediante la aplicación de sisas sobre cada azumbre de vino y libra de pescado.

A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 292. Fol. 49. Villanubla. Año 1630.

⁵³ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 290. Fol. 87. Villaverde. Año 1626; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 356. Fol. 5. Villaverde. Año 1626.

⁵⁴ En este precio se incluía un oficio de mojonería y correría –que habían pertenecido a Don Rodrigo Calderón–, además de las alcabalas. Probablemente sucedió lo mismo con Zofraga que se

incluso la compra de sus alcabalas. En 1639 acordaron con Don Alonso de Uría y Tovar, miembro del Consejo Real y antiguo Oidor de la Chancillería de Valladolid, venderle el señorío y vasallaje de la villa con el derecho a confirmar los oficios –los cuales se le presentarían de manera doblada⁵⁵–; a nombrar un alcalde mayor, vecino o forastero, para las apelaciones de justicia; además se le traspasaría el oficio de *moxoner[i]a*, podría comprar la escribanía o suprimirla –abonando previamente el precio de ella– y nombrar un juez de residencia para que trienalmente fiscalizase la labor de los oficiales y las cuentas. El alcalde mayor ocuparía un puesto de preeminencia en la iglesia –*ha de tener mejor lugar y asiento que los alcaldes ordinarios*–, en el Ayuntamiento y en los demás actos públicos. Los concejos o reuniones del consistorio carecerían de validez sin su presencia. En los asuntos que causasen discordia contaría con voto, no así en el resto.

La villa había sido incapaz de afrontar el pago de los réditos de la adquisición de sus alcabalas, hasta el punto que debía 7.000 ducados de intereses del censo tomado para la operación. Se quejaba de que sus vecinos *esta[ba]n muy pobres* y temían, se viniese a despoblar. La transacción estuvo llena de contratiempos, a pesar de que el informe del teniente de Corregidor alegaba que estuvieron casi todos los vecinos presentes a votar la venta y no hubo contradicción. Se había considerado la operación útil y provechosa para ellos dado que la villa carecía de propios –salvo la mojonería y la tercera parte de las condenaciones de las denuncias del campo–. El núcleo opositor estaba formado por personajes relevantes de Pedrosa, entre ellos Don Diego Vázquez de Orozco, el licenciado Gaspar de Gamarra –ambos comisarios del Santo Oficio–, el alcalde ordinario por los hidalgos, el procurador general, el cura del lugar y el Marqués de *Baide*, además numerosas viudas. También los *hombres de caudal* se mostraron en líneas generales contrarios a la operación. Alegaban que había mejores postores. Consideraban gravosa la novedad de poder nombrar los compradores un oficio de alcalde mayor, el cual nunca había poseído la villa, y que, obviamente, reportaría más gravámenes, *molestias* y *vejaciones*. Subrayaban, igualmente, que el precio en que se vendían las alcabalas era bajo ya que valdrían más si fuesen administradas. Los vecinos estimaron que en la primera reunión a Concejo abierto con el teniente de Corregi-

había eximido de la jurisdicción episcopal y adquirido jurisdicción propia en la centuria anterior y que, a principios del Seiscientos, aparece mencionada como posesión de ese personaje. En 1622 sería adquirida por Don Antonio Lugo de Ribera y Guzmán, caballero de Santiago, señor de las villas de Adaja y Foncastín.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 315. Doc. 19. Año 1643; *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 298. Fol. 24. Vid. F.J. MARTÍNEZ LLORENTE: *Op. cit.* p. 25.

⁵⁵ Se trataba de un alcalde ordinario del estado de hidalgos y otro del de hombres buenos; dos alcaldes de la hermandad, cuatro regidores y dos procuradores generales, todos éstos por mitad de oficios. Ninguno podía ser reelegido, salvo los hidalgos si no contaban con un número suficiente de individuos para coparlos. La lista de candidatos debería ser llevada al señor a Valladolid y se nombrarían el día de Año Nuevo como venía siendo habitual.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 315. Doc. 19. Año 1643.

dor de Valladolid estaban ausentes muchos individuos⁵⁶. Realizaron otra a la que asistieron 157 vecinos. Dio como resultado una votación contraria a la venta –80 la *repugnaron* y 77 la aceptaron–. En un memorial al Consejo señalaron que Don Alonso de Uría *con mano y autoridad que tenía con los vezinos de la dicha villa, dispuso* la venta y que había conseguido votos mediante promesas y amenazas. Se ordenó devolver al comprador lo que había abonado hasta el momento o en caso contrario se continuase la venta. La villa solicitó un plazo de dos años para prorrogar el tanteo. Se le denegó concediéndosele sólo seis meses y posteriormente se procedió a su enajenación. Los problemas no acabaron aquí. Los primeros documentos de medición se perdieron, algo que no resultaba inusual en estos procesos. Dos décadas después todavía no se habían precisado claramente sus dimensiones. Probablemente el hecho de que Don Alonso de Uría hubiese sido miembro del Consejo de Hacienda, le ayudó a ganar el proceso al conocer los entresijos de la Administración y encontrar los oportunos apoyos en ella.

Un periplo similar atravesó Pozáldez, eximido de la villa de Medina del Campo en 1631. Tres años después de su exención ofrecía al rey 200 ducados para conseguir una licencia que le permitiese vender su jurisdicción. En principio la oferta había sido de 300 ducados, pero dada la situación de la villa tuvo que rebajarse la cifra. No habían podido encontrar quien les diese a censo 600 ducados para pagar los gastos ocasionados por la operación. Tampoco pudieron afrontar los intereses, tanto de la compra del lugar como de sus alcabalas. Éstos ascendían a más de 310.000 maravedíes anuales mientras que la renta percibida por las alcabalas estaba estimada en 212.000 maravedíes. El Consejo de Hacienda les concedió permiso, bajo ciertas condiciones, para realizar la venta a Don José Cremá, vecino y regidor de Valladolid⁵⁷. No faltaron determinados agravios por parte de

⁵⁶ En aquella ocasión –año 1639– de 152 vecinos presentes, 149 votaron a favor de la venta, entre ellos 49 de las 52 viudas. En las capitulaciones que firmaron con Doña Inés se acordó que, cuando tomase posesión de la villa, se *consumiesen* los oficios de modo que sólo le quedase a ésta el derecho de presentación –por mitad de estados: dos *alcaldes* ordinarios, dos de la Hermandad, cuatro regidores, dos procuradores generales y un alguacil–. El alguacil mayor lo designaría directamente el señor. Los nombramientos se efectuarían, como venía siendo habitual, el día de Año Nuevo enviando a Valladolid noticia de los nominados a costa de la villa.

A.G.S. D.G.T. Inv. 24. Leg. 298. Fol. 24.

⁵⁷ Entre ellas, la obligatoriedad de besarle la mano, tenerle respeto y obediencia haciendo con él, sus herederos o quienes tuvieren sus derechos los demás actos y reconocimiento de vasallaje. Nombraría bianualmente dos *alcaldes* ordinarios y dos de la hermandad, además de cuatro regidores –dos por el estado de hidalgos y dos por los de hombres buenos– y un aguacil, *sin nómina e intervención del Concejo o vecinos*. Podría igualmente designar al *alcalde mayor* a su gusto, bien fuese vecino o forastero, y jueces de residencia para fiscalizar la actuación de los oficiales trienalmente. El *alcalde mayor* ocuparía el mejor asiento en la capilla mayor de la iglesia para oír la misa, al lado del Evangelio, sin que pudiese haber otra silla para persona alguna, por cualificada que fuese, salvo bancos detrás de ella desviados de manera que hubiese *distinción y reconocimiento*. Se le daría la paz en primer lugar, *por persona e insignia diferente que a los alcaldes, regidores y demás vecinos*. También se permitía adquirir al lugar el derecho de las dos escribanías cuando vacasen.

la villa de Medina del Campo, entre ellos las prendas efectuadas a los vecinos del lugar por el donativo y salarios del Corregidor, además de *empujones y malos tratamientos de palabra y obra*, a algunos de sus moradores⁵⁸. El pueblo llegó a un acuerdo con el comprador para pagarle perpetuamente 11.300 reales de renta anual por las alcabalas, un precio que no se podría elevar aunque se incrementasen los tratos de la villa o disminuyese el número de vecinos. El lugar lo heredaría su hijo Don Francisco Cremá Sandoval, caballero de la Orden de Santiago, gentilhomme de la Boca de Su Majestad, formando parte de un conjunto de posesiones entre las que se encontraban Ciadoncha, Pinilla y Castellanos de la Cañada –en la provincia de Burgos–. Su sucesor, Don Francisco Cremá, Marqués de Ciadoncha, lo vendió en 1697 a Don Antonio de Campo Reyes, caballero de la Orden de Santiago y Marqués de Tamarit, miembro del Consejo Supremo de Aragón y de la Real Hacienda, con un pacto de *retroventa* en el término de dos años. Según Eduardo García de Castro y José María Arévalo, Pozáldez se convirtió en villa de realengo en el segundo decenio del siglo XVIII aunque pudo perder esta condición en el año 1721 en que adquirió su señorío el Marqués de Castillo Montes⁵⁹.

También Villanueva de los Infantes intentó durante este período hallar compradores al no poder afrontar los pagos de los censos tomados para obtener la jurisdicción propia. En un memorial presentado ante el Consejo de Hacienda en 1635 afirmaban que la villa estaba gravada con diferentes censos, por los que pagaban anualmente 110 ducados de intereses, además de otros censos a favor del Monasterio de las Huelgas, al cual perteneció en el pasado, de la Iglesia Mayor de Valladolid y de un particular por valor de 500 fanegas de trigo y cebada. El problema radicaba en que su población había pasado de 64,5 vecinos a tan sólo 23, no encontraban arrendadores para los pastos y se le había prohibido continuar con un mercado que celebraban durante nueve días. De este modo se habían estrangulado parte de las vías para obtener posibles ingresos. Llevaban dos décadas intentando hallar un comprador y a esas alturas mostró interés en comprarla Francisco de Praves, regidor de Valladolid. La villa ofreció al Rey 150 ducados para que facilitase la transacción⁶⁰.

El resto de las enajenaciones de Valladolid durante este período repercutieron fundamentalmente en miembros de la nobleza, de las oligarquías locales –regidores– o de la Administración. Efectuaron pujas de entre 15.000 y 17.000 maravedís por vecino, otorgándoles, cuando pagaban la segunda cantidad, mayores preeminencias o prerrogativas. Algunos incluso lograron de la Hacienda tipos de interés más bajo en las demoras del pago. Así sucedió en la compra de Ciguñuela por parte de Don Antonio Zambrana de Villalobos, caballero y vecino de ella, a

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 319. Fol. 4. Pozáldez. Año 1634 y Leg. 322. Fol. 35.

⁵⁸ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 296. Fol. 30. Pozáldez. Año 1634.

⁵⁹ E. GARCÍA DE CASTRO y J.M^a. ARÉVALO: *Pozáldez, historia y vida*. Valladolid. 1991, p. 107.

⁶⁰ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 353. Fol. 19. Villanueva de los Infantes.

quien se le concedieron intereses al 5 por ciento frente al 8 por ciento habitual. Esta circunstancia le favoreció notablemente porque el pago se dilató frente a los dos años previstos⁶¹. A pesar de las facilidades concedidas, los compradores en ocasiones encontraron enormes dificultades para afrontar los pagos a Hacienda en los plazos establecidos. Se aprecia en la venta jurisdiccional y de las alcabalas de Herrera de Duero a Don Luis de Gudiel y Peralta, miembro del Consejo Supremo de Castilla, por un precio de 2.800 ducados. El dinero estaba dedicado a pagar en parte –aunque representaba una cuantía nimia frente a la enorme deuda– el asiento tomado en 1624 con los Fúcar. Se debía por una partida de azogue destinada a las Indias que habían proporcionado a la Corona⁶². Las dilaciones de este tipo condujeron a la creación de una sala separada en el Consejo de Hacienda *para que en ella se asistiesen el Gobernador y algunos del dicho mi Consejo y del Tribunal de mi Contaduría Mayor de Qüentas que tubier[e] por vien de nombrar, para que por ella corriese privativamente el conocimiento de estas materias y se procediese luego a la cobranza de las cantidades que se deviesen contra los compradores y sus vienes, herederos y poseedores de las dichas ventas*⁶³. Los retrasos en los pagos condujeron a ordenar al Superintendente General de la ciudad de Valladolid que tomase en 1761 la posesión de la jurisdicción del lugar –entonces con 6 vecinos– porque los señores no habían acabado de satisfacer su importe⁶⁴.

En 1636 este mismo personaje adquirió Tudela de Duero que había estado en posesión del Duque de Lerma durante dos décadas y que volvió con posterioridad a la ciudad de Valladolid⁶⁵. Ofreció comprarla con las mismas prerrogativas de las once villas de behetría conseguidas por el valido de Felipe III y a unos intereses del 5 por ciento, por debajo de los habituales⁶⁶. La villa salió a su tanteo ofreciendo la misma cantidad y otros 1.200 ducados para el Monarca⁶⁷. Entre las condiciones también solicitó la entrada de sus vinos en la urbe del Pisuerga como lo

⁶¹ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 297. Fol. 24 y Leg. 299. Fol. 20. Cigueñuela. Años 1640 y 1648.

⁶² A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 295. Fol. 21. Herrera de Duero. Año 1635; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 294. Fol. 11. Herrera de Duero. Año 1635.

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ Víctor Llanos apunta que desde entonces la villa sufrió un periodo vital lamentable que la convertiría en una localidad dividida y pobre.

V. LLANOS PRIETO: *Herrera de Duero. Una aldea castellana*. Valladolid. 2001, p. 65.

⁶⁵ José L. Martín Viana señala que el valido utilizó a su amigo Don Rodrigo Calderón para que en su nombre instase al Concejo de Valladolid a que renunciase a la jurisdicción que poseía sobre la citada villa en favor del Rey. Felipe III la incorporó a la Corona y Lerma consiguió del Monarca donase en su persona.

L. ZUMEL MENOCA, y J.L. MARTÍN VIANA,: *Aspectos de la Historia de Tudela de Duero*. Valladolid. 1999, p. 59.

⁶⁶ Entre esas prerrogativas estaba la de quedar libre de los adelantamientos y de los alcaldes mayores de ellos.

A.G.S. *Dirección General del Tesoro*. Inv. 24. Leg. 295. Fol. 46. Tudela de Duero. Año 1636.

⁶⁷ Al precio se le añadirían 450.000 maravedís por apartarla de la provincia de los alcaldes de la Chancillería de Valladolid.

A.G.S. *Dirección General del Tesoro*. Inv. 24. Leg. 296. Fol. 49. Tudela de Duero. Año 1636.

venía haciendo hasta entonces, además del incremento del precio de ciertos productos durante el tiempo que durase el empeño de la compra con el objeto de conseguir fondos⁶⁸. Igualmente, se le concedería licencia para establecer tres mesones en sus propias casas durante el tiempo que durasen los arbitrios sin que pudiesen abrirse otros. La operación se frustró ante la incapacidad de la villa de afrontar el pago⁶⁹. En 1646 se dio una comisión para entregar Tudela de Duero y Becerril a Don Gaspar Alonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, para recompensar a la incorporación de San Lúcar de Barrameda a la Corona.

Parte de los pueblos que vinieron a depender de estas jurisdicciones señoriales mostraron sus discrepancias con el proceder real aunque sus argumentos resultaron poco constrictivos ante las enormes necesidades monetarias de la Monarquía. Aldeanueva del Río, de la jurisdicción de Olmedo, a través de uno de sus regidores perpetuos –Don Antonio de Olmedilla– y del procurador general del estado de labradores –Pedro de Herrera–, contradijeron la toma de posesión alegando que la venta se había efectuado en contra del privilegio firmado por el Rey con Olmedo según el cual nunca sería enajenado ningún lugar de su jurisdicción, promesa que habitualmente se convertía en papel mojado cuando las necesidades económicas apremiaban⁷⁰. También se esgrimió en contra de la enajenación el hecho de que el término de Aldeanueva sólo comprendiese las casas, edificios y *sus goteras*, contando con *una vela, que se entiende en la forma que los alcaldes ordinarios pedáneos de los lugares de la jurisdicción pueden poner guardas para guardar los panes y viñas, y esta calidad está tan restringida que sólo viene a ser el dicho lugar de Aldeanueva las casas, edificios y goteras*. Tal objeción se insertó en los autos de la reclamación pero no sirvió para dar marcha atrás al proceso. Las cortapisas continuaron con el nombramiento de nuevos oficiales y justicias por parte del señor, quien poseía incluso el derecho de tomarles residencia de manera personal o a través de un juez. Aunque el alguacil y algunos regidores permanecieron en el cargo, la designación del nuevo alcalde, Toribio Arribas, suscitó las protestas de varios

⁶⁸ Echarían a sisa dos maravedíes por cada libra de aceite, carne, jabón y en cada azumbre de vino. Ocho maravedíes sobre cada res menuda que entrase en el término de la villa, sobre cada vellón de lana esquilado del ganado que apacentase en ella y sobre cada azumbre de leche vendida en la villa, todo ello atendiendo a que el Concejo carecía de propios considerables. Lo que sobrase de los éstos iría destinado al pago del tanteo y las rentas de la villa quedarían hipotecadas a tal efecto.

A.G.S. *Dirección General del Tesoro*. Inv. 24. Leg. 296. Fol. 49. Tudela de Duero. Año 1636.

⁶⁹ En 1642 estaba *alcanzada* en 1.487.343 maravedíes y debía abonar unos intereses de 243 maravedíes por día de dilación. Además, algunos vecinos no querían obligarse al pago, por lo cual la villa solicitó que tales individuos no pudiesen ocupar oficios de representación. Se aprecia también este fracaso en la consecución de villazgos, tanto de lugares de realengo como señoriales, en otras zonas.

M^a. T. LÓPEZ GARCÍA: “Negociación y fracaso del villazgo de Fuente Álamo (1665-1702)”. *Murgetana*. 53. 2002, pp. 69-79; J. CANO VALERO: “Intentos frustrados de villazgo y exención jurisdiccional del lugar de Villamalea en el siglo XVII”. *Al-Basit*. 10. 1984, pp. 25-36.

⁷⁰ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 254. Doc. 9. Aldeanueva del Río. Año 1628.

vecinos del lugar y de los de Olmedo. Se trataba de un individuo con demasiados intereses personales que defender: ejercía de obligado de la taberna y poseía muchos ganados mayores y menores en la villa. Además, era hidalgo y no existía en dicho lugar mitad de oficios. Algunos contradictores acabarían retractándose y la situación volvió a la normalidad.

Como sucedió en otras zonas de la geografía castellana, la venta de algunos de estos lugares se destinó al pago de individuos que gozaban rentas de la Corona, caso de los poseedores de juros a los cuales el Rey había detraído parte de sus pagos hasta el año de 1653. Así sucedió, por ejemplo, con Boecillo y La Laguna, que pasaron a pertenecer a Don Alonso Neli de Rivadeneira, caballero de la Orden de Santiago, regidor de Valladolid y de Salamanca, aunque el privilegio del primer lugar se despachó a favor de su hijo Don Baltasar de Rivadeneira, Marqués de la Vega de Boecillo⁷¹. La venta de La Laguna planteó problemas ya que en su término estaba inserto un bosque real y un palacio cercado de piedra con sus puertas y armas reales custodiado por un alcaide. Éste ni siquiera dejó franquear las puertas a quienes fueron a tomar la posesión⁷². Tres años después del contrato de venta, en 1665, se tuvo que dar una nueva comisión para ver si los mojones habían comprendido alguna parte del bosque y para comprobar si se había incluido en el precio de la venta.

Con este mismo propósito de satisfacción de medias anatas de juros, se procedió a la venta de Lomoviejo, Cervillego de la Cruz y Rubí de Bracamonte a Don Luis Mosén Rubí de Bracamonte Dávila⁷³. El primero de los lugares contradujo la operación, así como la villa de Arévalo, a cuya jurisdicción pertenecía, basándose en un privilegio donde se indicaba que no se le podría vender ningún lugar de su jurisdicción. Se incoó un proceso ante el Consejo de Hacienda que por dos sentencias acordó otorgar la posesión al Marqués. Sin embargo se movió otro pleito en la Real Chancillería de Valladolid porque el Corregidor de la villa de Arévalo

⁷¹ El lugar de La laguna había recibido ciertos privilegios en tiempos de Enrique IV para que se poblase y se hiciese limosna a los frailes y convento de la Casa de San Francisco del Abrojo. Entre ellos estaba el que quedasen libres y exentos de cualquier género de pedido y monedas. Tampoco se podría sacar ropa, paja, leña, aves ni cosa alguna contra su voluntad, ni estarían obligados a tomar huéspedes, ni se les podría *echar carretas, acémilas ni bueyes*.

A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 303. Fol. 32. Boecillo. 1660; Leg. 304. Fol. 15. La Laguna. Año 1662; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 298. Fol. 6. La Laguna.

⁷² El emperador Carlos V había visitado el Cristo del Abrojo, de los frailes franciscanos, y debido a su devoción reedificó el convento que pasó a ser patronato real. La alcaldía del bosque y palacio se concedió a Don Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte, caballero de la Orden de Santiago, miembro del Consejo de Hacienda, Secretario de Cámara y Estado de Castilla. Quedó vacante tras la muerte del Duque de Lerma y con posterioridad pasó a Don Pedro Antonio de Contreras y Castillo, hijo del primero de los citados.

A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 304. Fol. 35. Año 1662.

⁷³ A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 302. Fol. 20. Lomoviejo, Cervillego y Rubí. Año 1655; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 300. Fol. 3. Año 1651; J.M. JIMÉNEZ HERNÁNDO: *Cervillego de la Cruz: villa de señorío secular*. Valladolid. 1999, pp- 30-31.

le había perturbado la posesión y seguía conociendo las causas civiles y criminales. En 1685 se mandó embargar tanto los citados lugares como el de Cantaracillo *por no haber cumplido con la observancia de las ventas*. No estaba completo el pago, no se había efectuado *el consumo de las medias anatas*, ni se habían traído los autos de posesión y averiguación. El marqués se manifestó dispuesto a pagar ya que Lomoviejo constituía el lugar *de más conbeniència por de mayor término, más número de vecindad y el más zercano a su villa de Fuente el Sol*. La estrategia que adoptó fue oponerse a pagar por separado cada lugar. Pretendía una adquisición conjunta de los tres dado que su mayor interés radicaba en Lomoviejo por las razones aducidas. A la altura de 1689 el marqués todavía no había tomado la posesión de Lomoviejo por las trabas interpuestas por Arévalo y en 1705 se entregó una comisión al Corregidor de esta villa para quitársela al no haber abonado el dinero⁷⁴.

El lugar de Villamarciel, cuya venta había quedado frustrada en tiempos de Felipe II, se vio rematado durante este período en un individuo de la Administración, Don Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte, miembro del Consejo de Hacienda⁷⁵. Se efectuó en reconocimiento a sus servicios pero también como satisfacción a las medias anatas de juros –intereses retenidos a los titulares de deuda pública de los que se había valido el Rey⁷⁶–. Con esta adquisición el comprador ampliaba sus posesiones ya que gozaba del señorío de Villanueva de Duero⁷⁷. Estas compras reportaban no sólo el cobro de ciertas rentas, sino también un sitio privilegiado en las celebraciones sociales y la fijación de símbolos visibles relativos al nuevo dueño. Respecto a este último aspecto, el señor podría colocar sus armas en el Ayuntamiento y demás partes públicas. En algunos documentos –caso de Pedrosa del Rey– se señala que el nuevo dueño contaría en la

⁷⁴ En 1705 se dio una comisión al Corregidor de Arévalo para que tomase la posesión del lugar al no haber pagado el marqués. En 1767 Carlos III ordenó al Intendente de Valladolid que incorporase a la Corona Real los lugares vendidos al marqués. Tres años después se dice que al haber ganado éste el pleito, no tuvo efecto este despacho para los lugares de Cervillejo y Rubí.

A.G.S. *D.G.T.* Leg. 302. Fol. 20. Lomoviejo, Cervillejo y Rubí.

⁷⁵ En 1559 se efectuó un asiento sin efecto con Felipe de Salazar, Caballerizo Mayor de la reina de Francia, Contino de la Casa Real y comendador de la Orden de *Christus*, vecino de Valladolid. Araceli Rico habla del despoblamiento de este lugar y su repoblación por vecinos de San Miguel del Pino y da por efectuada la primera venta.

A. RICO DE LA FUENTE: *Villamarciel: su tierra y sus gentes*. Valladolid. 2005, p. 60; A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 281. Fol. 275. Villamarciel. Año 1559; Leg. 302. Fol. 55. Villamarciel. Año 1656; *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 357. Fol. 34. Incompletos. Año 1559; Leg. 346. Fol. 13.

⁷⁶ Sobre la situación hacendística de la Monarquía y sus procedimientos para afrontar los pagos vid. A. EIRAS ROEL.; “Deuda y fiscalidad de la Corona de Castilla en la época de los Austrias”. *Obra-doiro de Historia Moderna*. 14. 2005, pp. 86-107; J.E. GELABERT: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona. 1997.

⁷⁷ En 1638 compró los oficios de la villa de Villanueva de Duero sirviendo al Rey con 5.000 maravedíes por vecino.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 353. Fol. 13. Villanueva de Duero. Año 1638.

iglesia, concretamente en la capilla mayor, con una *silla* por delante de los asientos del alcalde mayor, de los alcaldes ordinarios y demás vecinos, como ya hemos indicado en otros casos⁷⁸. En el lado de la epístola de la capilla mayor se situaría un estrado de madera cerrado y de asiento para las señoras sin que pudiese haber otro estrado, ni en la capilla mayor ni en la iglesia. Los señores recibirían la paz en primer lugar *por persona e insignia diferente que al alcalde mayor y demás vecinos*. Si se encontraban en la villa durante las tres pascuas del año, las autoridades –dos alcaldes ordinarios y dos regidores– deberían ir a *dárselas* a su casa en nombre de la villa *con el reconocimiento que se debe al señor de ella*⁷⁹. Tenía el privilegio de construir una casa en terreno del Concejo, proporcionado gratuitamente, o de particulares siendo en este caso tasado el solar por dos personas, una nombrada por cada parte. Asimismo, se le permitía pastar con sus ganados en los pastos y aprovechamientos de la villa “en calidad de tres vecinos”.

En el caso de Zamora, a diferencia de otras provincias, las operaciones estuvieron mucho más limitadas, de hecho se redujeron a los lugares de Entrala y Torre del Salinar, de escasa entidad poblacional, cuyo señorío pasó a Don Manuel de Fonseca y Zúñiga, Conde de Monterrey y de Fuentes, a su vez miembro del Consejo de Estado. Se trató de uno de los numerosos casos en el que un individuo relacionado con Administración de la Monarquía accedía a la ampliación de su patrimonio⁸⁰. Hubo algunos contratiempos como la protesta del término de Morales, limítrofe con los vendidos, para que se respetasen los pastos y abrevaderos y quedasen como cuando estaban bajo la jurisdicción de Zamora. Ya habían tenido con anterioridad algún litigio ante los tribunales por este tema. Por su parte, los representantes del conde, se negaron a que dichos lugares comarcanos

⁷⁸ Cuando los señores actuaban como patronos de la iglesia se procedía a la toma de posesión de la misma con un ritual mediante el cual éstos realizaban una oración en los altares, se sentaban en una silla junto al altar mayor –al lado del Evangelio– y entraban en la sacristía donde le entregaban las llaves de los cajones. Allí cerraba y volvía a abrir la puerta y devolvía las llaves.

A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 315. Doc. 19. Pedrosa del Rey. Año 1643; Archivo Histórico Provincial de Zamora. Protocolos Notariales. Leg. 1501. Alonso Montesino Chaves. 18-V-1653. Toma de posesión de las villas de Entrala y La Torre del Salinar por parte de los Condes de Monterrey. Fols. 492-556.

⁷⁹ G. Colás ha subrayado cómo el factor de prestigio jugó un papel importante en la compra de un señorío, aunque más adelante se utilizase la condición para disputar tierras y rentas a los vasallos.

COLÁS LATORRE, G.: “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”. En E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN: *Op. cit.* Tomo I. 1993, p. 72.

⁸⁰ Junto a estos lugares adquirió los de Aldearrubia, Villoruela, Huerta, Moríñigo, *Salmorales*, San Domingo y Linares, de la provincia de Salamanca. El elevado coste de la operación lo afrontaría, a elección, bien con un censo sobre su mayorazgo, bien con la venta de otro que poseía sobre la casa del Duque de Pastrana. Las grandes casas señoriales solían contar con posesiones en otros términos que no formaban parte de sus dominios jurisdiccionales o poseían varios estados o conjuntos señoriales.

A.G.S. *Expedientes de Hacienda*. Leg. 275. Doc. 4. Cuadernillo 1. Año 1628; *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 290. Fol. 25; Vid. J.M. VALENCIA RODRÍGUEZ: *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la Casa de Feria (siglos XVI y XVII)*. Mérida. 2000, p. 97.

pusiesen guardas y contasen con la jurisdicción acumulativa en cuestión de pastos, ya que, con la excusa de tomar prendas, se entrometerían en la jurisdicción del señor. Se dictaminó provisionalmente que lo tocante a penas y daños efectuados en Entrala y Torre del Salinar lo conociesen las justicias de estos lugares, y en lo relativo a los pastos se mantuviese la jurisdicción acumulativa. También los representantes del señor se negaron a que los pueblos vendidos fuesen *intitulados* villas, licencia que les había concedido el juez de comisión. Debían considerarse como simples lugares. El Rey emitiría un privilegio a favor del conde a este respecto⁸¹.

A pesar de contar con una amplia documentación, realizar un elenco de los nuevos señores durante este período resulta bastante complicado ya que las villas adquiridas a la Monarquía por los particulares podían cambiar de manos en función de la situación económica del propietario. Valviadero, lugar de la jurisdicción de Olmedo, tras su enajenación quedó en posesión de diversos dueños siendo utilizado como moneda de pago de sus deudas. Se había librado del proceso enajenador en tiempos de Felipe II pero su suerte cambió con Felipe IV⁸². En 1632 el maestro fray Baltasar de Buitrago, Consultor del Santo Oficio, Provincial y Vicario de la Orden de la Santísima Trinidad, negoció la adquisición de Valviadero para Don Juan de Buitrago Botello, vecino de la villa de Olmedo⁸³. Éste último, a través de su testamento de 1650, pretendió la formación de un mayorazgo sobre el tercio y quinto de sus bienes, a favor de su primogénito Don Fernando Buitrago y Limpías, vinculándole el lugar. Probablemente, como en otros muchos casos, su transformación en señor se había planeado como uno de los primeros pasos en el escalafón de un ascenso social hacia cuotas superiores. Sin embargo, esos proyectos se vieron frustrados. Deudas, dinero tomado a censo, la devolución de los bienes dotales de su segunda mujer –Doña Francisca del Río y Limpías– y los gastos del mantenimiento de los hijos (el pago de un criado y 300 ducados anuales para Don Fernando y 150 reales anuales para Fray Francisco, religioso de Nuestra Señora de la Merced) acabaron por dar al traste con sus sueños. Los bienes legados resultaron insuficientes para cubrir las deudas y tuvo que venderse la villa y sus alcabalas a Don Juan de Arenas Cossío –vecino de Arévalo y residente en Ávila– por 92.300 reales de vellón. Se le dio la posesión de ella en 1667 previa licencia del Consejo de Hacienda –el cual comprobaba si se le había satisfecho completamente el precio del lugar– y el abono de la media anata respectiva. Un año después Valviadero pasaría a manos de Gonzalo Gómez de Mier –vecino de

⁸¹ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y privilegios. Leg. 296. Fol. 8.

⁸² La intentó adquirir Luis de Quintanilla, vecino de la villa de Medina del Campo, quien propuso incluso un cambio de nombre para denominarse Valbuena de Roque. El precio por vasallo se había estipulado en 16.000 maravedíes, cifra más elevada de lo habitual.

A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 281. Fol. 252. Valviadero. Año 1559.

⁸³ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 295. Fol. 49. Valviadero. 1632.

Ávila y mayordomo de la catedral de esta ciudad— en virtud de una requisitoria de pago por una deuda que Don Juan mantenía con él⁸⁴. De la operación nuevamente saldría beneficiada la Hacienda Real que cobró la media anata de los 94.962 reales en que fue tasado el precio de la villa. Los salarios de las diligencias, costas causadas y la décima de la requisitoria hicieron que el monto de la venta resultase incluso insuficiente para cubrir la deuda. No finalizó aquí el periplo de esta villa. En 1696 acabaría en manos de Don Antonio de Abaúnza y la Corzana, cuya familia la mantuvo en su posesión al menos durante parte de la centuria siguiente. Alguno de sus propietarios — caso de Don Pedro de Abaúnza, caballero de la Orden de Calatrava— se distanciarían de la villa para acabar residiendo en la corte madrileña.

En síntesis, se aprecia que las enajenaciones jurisdiccionales en tiempos de Felipe IV afectaron de manera desigual a los diferentes partidos vallisoletanos. La ciudad, Medina del Campo y Olmedo, por este orden, sufrieron en mayor medida la pérdida de lugares⁸⁵. Este Monarca no tuvo en cuenta las peticiones de las Cortes en contra de las ventas⁸⁶; los privilegios de determinadas villas para que sus lugares no fuesen enajenados, ni el hecho de que una zona hubiese padecido en las décadas precedentes este proceso de manera sangrante para dejarla eximida de sus apetencias recaudatorias. La mayoría de estos lugares fueron vendidos por dimensiones y supusieron para la Hacienda Real unos ingresos superiores a los 47 millones de maravedís, lo que triplicaba el monto de lo recaudado en el reinado anterior⁸⁷. Cerca de 1.100 vecinos pasaron a la jurisdicción señorial mientras que

⁸⁴ A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 344. Fol. 5. Valviadero. Año 1668.

⁸⁵ La Monarquía Católica autorizó con sorprendente facilidad el paso de la jurisdicción de las ciudades a la señorial ya que la esencia jurídico-política del poder soberano sobre el que se asentaba el estado Moderno no se alteraba y por eso no debe llamar la atención que la ciudad de Valladolid estuviese a la cabeza de este proceso, a pesar de que la *tierra dependiente* de ella fuese bastante reducida, como ha apuntado B. Bennassar. Supuso también el paso de una cuarta parte de la población de su *tierra* a la dependencia señorial y casi en una proporción similar consiguió la jurisdicción propia (si estimamos las cifras del censo de 1591, superiores a las de la siguiente centuria).

Vid. J.M. DE BERNARDO ARES: “Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla”. En E. MARTÍNEZ RUIZ y M. de PAZZIS PI: *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid. 1996, p. 65; B. BENNASSAR: *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno*. Valladolid. 1983, p. 31.

⁸⁶ J.A. Canales afirma que a pesar de que las Cortes estuvieron constantemente recordando a los monarcas la necesidad de acabar con esta política de enajenaciones, las quejas de los procuradores cayeron en saco roto.

J.A. CANALES SÁNCHEZ: “La crisis del Feudalismo en España”. En E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN: *Op. cit.* Tomo IV, p. 330.

⁸⁷ Algunos de los lugares vendidos a particulares acabarían con el paso del tiempo volviendo a la jurisdicción real. Así aparece reflejado en las respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada para los casos de Ciguñuela, Herrera de Duero, Pozáldez y Tudela de Duero. Los que consiguieron jurisdicción propia durante los citados reinados lograron mantenerla en el siglo XVIII.

A.G.S. *Dirección General de Rentas. Remesa I*. Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada. Leg. 646.6 Ciguñuela; Leg. 646.2 Herrera de Duero; Leg. 647.21 Pozáldez y Leg. 659.22 Tudela de Duero.

algo más de 1450 consiguieron jurisdicción propia⁸⁸. Los principales beneficiados fueron caballeros e individuos de la alta nobleza y en segundo lugar regidores y miembros de los Consejos⁸⁹. En este sentido se aprecia una dinámica diferente a zonas como las de Granada donde los ediles jugaron un papel preponderante en las adquisiciones buscando el ascenso social a través de ellas⁹⁰. En el caso de Zamora el fenómeno tuvo unas dimensiones menores – tan sólo afectó a tres lugares y 229,5 vecinos recaudándose algo más de 3 millones de maravedíes–. Benefició exclusivamente a personajes de la alta nobleza y de la Administración. En manera alguna parece que en ambas provincias el proceso siguiese unas pautas cronológicas ni territoriales previamente establecidas.

⁸⁸ Resulta imposible establecer cifras exactas ya que de algunos documentos solamente nos ofrecen datos aproximados de la población de los lugares.

⁸⁹ No parece que los burgueses enriquecidos jugasen un papel preponderante en este proceso como ha sido señalado para otros estudios.

J.L. BERMEJO CABRERO: "Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos". *Anuario de Historia del Derecho Español*. LV. 1985, p. 271; M^a del C. SÁENZ BERCEO: "El régimen señorial en Castilla: el estado de Baños y Leiva". Logroño. 1997, p. 29.

⁹⁰ SORIA MESA, E.: *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada. 1995, p. 38.

APÉNDICE

ABREVIATURAS

Mrs=Maravedes; SD=Sin determinar; J.P.=Jurisdicción Propia; 1ª Inst.= Primera instancia; (Ve)= Precio fijado por vecinos; (D)= Precio fijado por dimensiones; Cbro= Caballero; aprox.=aproximadamente.

Tabla 1.- Ventas jurisdiccionales de Valladolid en tiempos de Felipe III.							
Localidad	Año	Jurisdicción anterior	Comprador	Oficio o cargo	Precio inicial (mrs)	Vecinos	Compra alcabalas
Castromembre	1605	Adelantamiento de Campos	Conde de Miranda	Conde	2.095.200 (Ve)	138	No
Eván de Arriba	1614	Medina del Campo	D. Alonso de Villarroel y Eván		675.000 (D)	Despoblado	No
Palacios de Meneses (de Campos)	1609	Behetría (Adelantamiento de Campos)	D. Francisco Gómez de Rojas y Sandoval	Duque de Lerma	3.864.000 (D)	236,5	No
Tobar	1616	Medina del Campo	D. Martín de Peralta y Velasco		1.012.500 (D)	Despoblado	No
Tudela de Duero	1607 (hasta 1627)	Valladolid	D. Francisco Gómez de Rojas y Sandoval	Duque de Lerma	5.655.000 (Ve)	+500 (aprox.)	Si ⁹¹

⁹¹ Estaban estimadas en 868.697 maravedes de renta. En 1628 se le vendería los firmantes del asiento con el rey de 1627. A.G.S. E.M.R. Mercedes y Privilegios. Leg. 343. Fol. 6.

Villabaquerín	1607	Behetría (Adelantamiento de Campos)	D. Francisco Gómez de Rojas y Sandoval	Duque de Lerma	2.984.000 (Ve)	186,5	No
Zofraga ⁹²	SD	Valladolid	D. Rodrigo Calderón-> Don Antonio de Lugo ⁹³	Marqués de Sieteiglesias	SD	SD	
Ventas jurisdiccionales de Zamora en tiempos de Felipe III							
San Miguel de Grox	1617-1626	Toro	D. Diego de Ulloa y Sarmiento	Conde de Villalonso y comendador	675.000 (D)	Despoblado	No
Sanzoles	1608	Juan Pérez de Granada (Zamora)	Deán y Cabildo			40 aprox.	Si ⁹⁴
Villaguer	1614-1617	Toro	D. Pedro de Deza	Conde de Fuentesatíco	675.000 (D)	Despoblado	No

⁹² La documentación (*Mercedes y Privilegios*. Leg. 327.1) alude al Marqués de Sieteiglesias como señor de este lugar pero ignoramos la fecha en que lo adquirió.

⁹³ A principios del siglo XVII aparece en la documentación como propiedad de Don Rodrigo Calderón; sin embargo, en un interrogatorio inserto en la villa de Rueda se cita como propiedad de Don Antonio de Lugo.

A.G.S. *D.G.T. Inventario 24*. Leg. 285. Fol. 60. Nava del Rey. Año 1611 y Leg. 296. Fol. 38. Rueda. Año 1636.

⁹⁴ Fueron adquiridas por el Cabildo en el año 1657.

A.H.P.Za. *Catastro del Marqués de la Ensenada*. Leg. 1768. Libro de lo Enajenado. Años 1751-1753. Fols. 198-204.

Tabla 2.- Ventas jurisdiccionales de Valladolid en tiempos de Felipe IV.							
Localidad	Año	Jurisdicción anterior	Comprador	Oficio o cargo	Precio inicial	Vecinos	Compra alcabalas
Alcazarén	1654	Olmedo	J.P.		2.628.750 (Ve)	175,25	Sí ⁹⁵
Aldeanueva del Río (Villanueva del Duero)	1628-1633	Olmedo	Diego de Castillo Guzmán	Cbro Orden de Calatrava	2.948.352 (D)	97	No
Ataquines	1627-1631	Olmedo	J.P.		2.040.000 (Ve)	120	Sí
Boecillo	1660	Valladolid	Alonso Neli de Rivadeneira	Cbro de Santiago	2.493.120 (D)	38	Sí ⁹⁶
Cervillego de la Cruz, Lomoviejo y Rubí de Bracamonte	1665	Medina del Campo Arévalo Medina del Campo	D. Luis Mosén Rubí de Bracamonte	Marqués de Fuente el Sol	4.725.000 (D)	130 (aprox.)	Sí ⁹⁷
Ciguñuela	1640-1648	Valladolid	Antonio Zambrana de Villalobos	Cbro Orden de Alcántara	1.190.625 (D)	60 (aprox.)	No ⁹⁸

⁹⁵ Se vendieron no a la villa sino a Don Jerónimo de Mendiola y Guevara, caballero de la Orden de Alcántara y regidor perpetuo de la ciudad de Ávila, quien la había intentado adquirir. Aunque estaban encabezadas en 200.000 maravedís de renta anual se cifró su valor en 243.500 maravedís. A.G.S. *D.G.T. Inventario 24*, Leg. 300, Fol. 6. Alcazarén. 1654.

⁹⁶ Estaban estimadas en 36.369 (las alcabalas en 18.700 maravedís; el primero y segundo uno por ciento en 1.091.070 maravedís. nario y extraordinario en 10.189 maravedís) ascendiendo su precio a 1.091.070 maravedís. A.G.S. *D.G.T. Inventario 24*, Leg. 303, Fol. 32. Boecillo. Año 1660.

⁹⁷ Estaban estimadas las de Lomoviejo y Serrano en 95.000 maravedís de renta anual.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios*, Leg. 300, Fol. 3. Año 1655.

⁹⁸ Las compró el Marqués de la Vega en 1678 con los correspondientes unos por cientos.

A.G.S. *D.G.T. E.M.R. Mercedes y Privilegios*, Leg. 278, Fol. 17. Año 1648.

Herrera de Duero	1635	Valladolid	D. Luis de Gu- diel y Peralta	Consejero (C ^o de Castilla)	1.050.000 (D)	6 (aprox.)	Sí
La Laguna	1662	Valladolid	D. Alonso Neli de Ribadeneira	Cbro. Orden de Santiago	5.935.153 (V)	139,5	No
La Seca	1629	Medina del Campo	J.P.		6.321.320 (D) ⁹⁹	395	No
Lomoviejo	(Ver Cervillego de la Cruz)						
Marzales	1626	Tordesillas	D. Álvaro de Cosío	Regidor	1.050.000 (D)	50 (aprox.)	Sí ¹⁰⁰
Peñaflor	1663	Valladolid	J.P.		2.610.000 (1/2 vellón (Ve)	174	Sí ¹⁰¹
Pozáldez	1631- 1634	Medina del Campo	J.P.-> D. José Crema	Regidor	2.827.500 (V)	188,5	Sí ¹⁰²
Rubí de Bracamonte	(Ver Cervillego de la Cruz).						

⁹⁹ El total abonado ascendió a 7.428.675 maravedíes en el año 1672 y todavía la Real Hacienda le seguía reclamando parte del principal y sus res-
pectivos intereses.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 290. Fol. 68.

¹⁰⁰ Estaban estimadas en 17.255 maravedíes de renta anual y le reportaron a la Hacienda Real 517.650 maravedíes.
A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios.* Leg. 303. Fol. 23.

¹⁰¹ Se procedió a su venta en 1667 elevándose su precio a 880.000 maravedíes.

A.G.S. *D.G.T. Inv.* 24. Leg. 304. Fol. 52.

¹⁰² Estaban valoradas en 212.873 maravedíes de renta anual y su precio ascendió a 7.237.682 maravedíes.

A.G.S. *E.M.R. Mercedes y Privilegios.* Leg. 319. Fol. 4.

Rueda	1636	Medina del Campo	J.P.		2.572.500 (V) (1/3 en plata)	257,25	
Tudela de Duero	1636	Valladolid	D. Luis Gudiel y Peralta-> J.P.-> D. Gaspar Alonso Pérez de Guzmán	1º-Consejero del Supremo. 2ª- Duque de Medina Sidonia.	5.205.000	347	No ¹⁰³
Valviadero	1632	Olmedo	Juan Buitrago Botello		1.428.871 (D)	13,5	No ¹⁰⁴
Villamarciel	1656	Tordesillas	D. Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte	Comendador de la Fuente el Maestre y consejero de Hacienda	1.313.786 (D)	7	Sí ¹⁰⁵
Villanubla	1630	Valladolid	J.P.		3.388.475 (D)	220,5	No
Villaverde	1626	Medina del Campo	J.P.		2.493.426 (D)	116,5	
Ventas jurisdiccionales en Zamora en tiempos de Felipe IV.							
Entrala	1628-1635	Zamora	D. Manuel de Fonseca y Zúñiga	Conde de Monterrey	1.050.000 (D)	9,5	

¹⁰³ Se venderían en 1660 a don Andrés de Sarriá, caballero de la Orden de Alcántara. A.G.S. *E.M.R.* Mercedes y Privilegios. Leg. 343. Fol. 6. Tudela de Duero.

¹⁰⁴ Las adquirió con posterioridad ya que cuando vendiese el lugar lo haría con la renta de las alcabalas incluida. A.G.S. *D.G.T.* Inventario 24. Leg. 295. Fol. 49. Balviadero. Año 1666.

¹⁰⁵ A.G.S. *D.G.T.* Inv. 24. Leg. 302. Fol. 55. Villamarciel. Año 1656.

Pedrosa del Rey	1643	J.P. (eximida de Toro)	D. Alonso de Uría y Tobar	Oidor de la Chancillería	2.115.000 (V)	216	Sí
Torre del Salinar	1628-1635	Zamora	D. Manuel de Fonseca y Zúñiga	Conde de Monterrey	1.050.000 (D)	4	

